

IV.3. El marco jurídico del tráfico comercial en la antigua Grecia: un intento de síntesis*

Miguel Gardeñes Santiago

Universidad Autónoma de Barcelona

miguel.gardenes@uab.es

Resumen

En este artículo se analizan algunos elementos fundamentales de la regulación del tráfico mercantil en el mundo griego, y en sus relaciones con otros pueblos, especialmente durante el tardoarcaísmo y la época clásica. El comercio «internacional» de la época, y en particular en el ámbito marítimo, se habría basado en los usos comerciales y en una práctica contractual de notable sofisticación. La intervención de las ciudades o poderes locales en la regulación del comercio también habría sido importante. En esencia, tal intervención habría tenido por finalidad la ordenación de los mercados, la salvaguarda de los intereses económicos de la ciudad (sobre todo, para asegurarse los suministros) y la obtención de ingresos fiscales.

Palabras clave: derecho internacional privado; derecho del comercio internacional; historia; Grecia antigua.

Abstract

This essay analyzes some basic features of the regulation of trade in ancient Greece, and in the relationships between Greeks and other peoples, especially during the late archaic and the classic periods. The «international» trade of this time, especially as far as maritime trade was concerned, would have been based on quite sophisticated commercial usage and contractual practice. Cities and local powers also had an important role in the regulation of trade, mainly for ordering the markets, forwarding their economic interests (ensuring supplies was of utmost importance) and obtaining tax revenues.

Keywords: Private International Law; Law of International Trade; history; ancient Greece.

1. A lo largo de esta monografía, y muy especialmente en el capítulo dedicado al tráfico comercial y a su problemática, hemos podido analizar diversos aspectos de la actividad comercial, algunos de los textos que han llegado hasta nosotros, su contexto y su interpretación. De ellos pueden extraerse informaciones valiosas que, aunque se refieran a casos o situaciones concretas, permiten hacerse una

* Este trabajo pretende revisar y poner al día contribuciones anteriores del autor que se citan en la bibliografía: dos de ellas fueron elaboradas conjuntamente con la profesora R.-A. Santiago Álvarez (SANTIAGO – GARDEÑES, 2002 y 2006) y otra únicamente por el autor (GARDEÑES, 2003).

idea de cuál era el panorama general, puesto que con gran probabilidad responden a situaciones que debieron plantearse con cierta frecuencia. Dado el objeto de este trabajo, nos interesa destacar cómo se regulaba en aquellos tiempos el comercio entre personas de distintas comunidades, ya fuera entre griegos de distintas ciudades o entre griegos y no griegos. Es decir, nos ocuparemos de lo que hoy llamaríamos el comercio «internacional» de la época y de si, a pesar del fraccionamiento político y jurídico, llegó a existir en la antigua Grecia un derecho del comercio compartido entre las distintas *póleis*, o incluso con pueblos no griegos. Es decir, nos ocuparemos únicamente de la regulación de la actividad comercial, y no del desarrollo de otros aspectos del derecho internacional privado en la antigua Grecia, de los que ya hemos tenido ocasión de ocuparnos en contribuciones anteriores¹.

Una primera reflexión al respecto sugeriría que el ámbito territorial limitado de las ciudades griegas condujera a que, desde sus inicios, la regulación del comercio debió de proyectarse hacia la ordenación de los intercambios exteriores². Asimismo, el contexto de las colonizaciones griegas favoreció los contactos y las necesidades de intercambio con las poblaciones locales. Así pues, por razones esencialmente pragmáticas y de conveniencia, el contexto de la actividad comercial obligó al reconocimiento y protección de las relaciones económicas entabladas con extranjeros o personas ajenas a la comunidad³. El comercio fue, por tanto, un ámbito en el que se desarrollaron mecanismos legales que permitían superar el principio general de personalidad de las leyes vigente en la Antigüedad, según el cual, y como cuestión de principio o punto de partida, las leyes protegían sólo a los ciudadanos o miembros de la comunidad. Es decir, de acuerdo con este principio, la condición de sujeto de derecho estaría supeditada a la pertenencia a la comunidad ciudadana⁴. Ahora bien, y como demostrarían los diversos trabajos publicados

1. Véanse los trabajos citados en la nota que acompaña al título de este trabajo; pueden consultarse los siguientes estudios clásicos sobre el derecho internacional privado de la Antigüedad: CATELLANI (1892), LEWALD (1968), STURM (1979) y WOLFF (1979). En concreto, no nos detendremos ahora en la interesante cuestión de si en la antigua Grecia se dieron situaciones de «conflicto de leyes» en el sentido moderno de la expresión, esto es, que en determinados casos de tráfico externo las autoridades de una ciudad se vieran en la tesitura de aplicar leyes extranjeras, de otras comunidades. A este respecto, cabe decir que generalmente los problemas de tráfico externo se habrían planteado en otros términos: lo decisivo no habría sido determinar la «ley aplicable» a la relación, sino establecer los mecanismos que permitían al extranjero acceder a los tribunales, y la determinación de los derechos concretos de los que pudiera disfrutar, a los que los jueces de la ciudad aplicarían su propia ley. Sin embargo, algún autor ha planteado la posibilidad de que, en alguna ocasión, los jueces griegos hubieran podido aplicar leyes de otras ciudades; en este sentido CATELLANI (1892: 286-292).
2. En este sentido, ESPINAR VICENTE (1981: 553).
3. Aunque no serán objeto de tratamiento en este trabajo, cabe señalar que las necesidades de intercambio y relación con otras comunidades políticas también dieron lugar a importantes relaciones entre las distintas ciudades, y también con pueblos no griegos, relaciones que hoy consideraríamos de derecho internacional público; para una perspectiva internacional publicista de las relaciones entre ciudades griegas, y de sus formas de alianza o unión, TÈNEKIDÈS (1956: 469-452).
4. Entre otros, TÈNEKIDÈS (1956: 500-504), ANCEL (2008: 19). Recientemente se ha publicado una interesante recopilación de trabajos dedicados a los derechos de los «otros» en Grecia y en Roma

en esta monografía, este principio o punto de partida debió de conocer múltiples excepciones, encaminadas al reconocimiento más o menos amplio de derechos a determinados extranjeros, a ciertas categorías de ellos, como los comerciantes, o en bloque a los miembros de otras comunidades⁵. También hay claras pruebas de que en ocasiones a las comunidades de comerciantes extranjeros asentadas de manera estable en un determinado territorio, no sólo se les habría garantizado su seguridad personal y la de sus bienes, así como otros derechos, sino que también se les habría reconocido un importante grado de autonomía para la resolución de los asuntos propios de su comunidad. Así, por ejemplo, resulta de gran interés la inscripción de Pistiros del siglo IV a.C., detalladamente analizada en el capítulo IV.2.3, en la que el rey tracio se compromete a respetar ciertos derechos en favor de los comerciantes griegos. Por un lado, se compromete a «no abolir» las deudas que los tracios contraigan con los griegos y, por lo que se refiere a las reclamaciones entre comerciantes griegos, concretamente de origen jonio, dispone que las decidan ellos conforme a sus leyes. En algún caso también hay pruebas de que el reconocimiento de una amplia autonomía a un grupo de extranjeros asentados en el territorio habría llegado al extremo de reconocerles auténticas funciones de regulación y vigilancia de un determinado emporio o mercado, incluyendo la de recaudación de los impuestos generados por el comercio⁶.

(MAFFI y GAGLIARDI, 2011). Tal como pone de relieve A. Maffi en el estudio introductorio de la obra, el denominador común de las diversas categorías de «otros» (mujeres, extranjeros, esclavos...) sería el hecho de que estarían situados en una condición inferior, que implicaría una negación de derechos más o menos amplia, esto es, la ausencia de plenitud de derechos («I diritti degli altri: relazione introductiva», en MAFFI y GAGLIARDI 2011: 18). Una de las más significativas categorías de «otros», serían evidentemente los extranjeros (*ibid.*, 19-20). Según Maffi, esta alteridad del extranjero obedecería a la estructura social y jurídica «profunda» de la sociedad clásica, por cuanto se habría basado en la tendencia a excluir al extranjero de los derechos de los que disfrutaba el ciudadano (*ibid.*, 22). Ahora bien, como acertadamente señaló CATELLANI, la aplicación estricta de este principio habría hecho imposible el comercio, particularmente en el contexto de las ciudades griegas, cuyo territorio y población eran limitados. Por ello, las excepciones habrían sido cada vez más importantes (1892, 263).

5. En semejante contexto, la cuestión fundamental sería la de determinar de qué derechos concretos podría beneficiarse el extranjero, y en qué condiciones. Como puede observarse en distintos trabajos de esta obra, los mecanismos legales entonces existentes tenían precisamente por finalidad conceder unos u otros derechos a los extranjeros, y garantizar su protección. Ello nos permitiría concluir que los problemas de derecho internacional privado de entonces se plantearían esencialmente en términos de condición jurídica del extranjero, puesto que lo decisivo sería la determinación de si el extranjero podía o no gozar de ciertos derechos que la polis reservaba a sus ciudadanos; al respecto, ESPINAR VICENTE (1981: 566-567).
6. Resulta de gran interés en este sentido el caso del mercado griego de Náucratis, situado en territorio egipcio. Aunque el mercado estaba sometido en última instancia a la autoridad del faraón, este habría encomendado a los representantes de las ciudades griegas fundadoras del Helenion, el templo griego más importante en Egipto, la gestión del mercado, incluyendo el cobro de los impuestos sobre las importaciones y exportaciones, de los cuales se beneficiaba el faraón. Es interesante destacar, entonces, que tales representantes desarrollarían sus funciones por cuenta de las ciudades griegas de las que dependían, y al mismo tiempo desempeñaban una función pública en beneficio de la autoridad local (sobre el mercado de Náucratis, a partir de los relatos de Heródoto, véase el capítulo IV.2.2 de esta monografía).

2. Los testimonios analizados en este trabajo demuestran que la actividad comercial entre poblaciones de distintos orígenes se valió de estructuras económico-jurídicas de notable sofisticación. Además, el comercio «internacional» de la época no se habría reducido al binomio entre colono griego y población indígena, sino que presumiblemente habría sido habitual que participaran en las mismas operaciones comerciales individuos de diversas procedencias⁷. Ya desde la época arcaica⁸, y sobre todo a partir de la época clásica, las necesidades de aprovisionamiento habrían conducido a un importante desarrollo de los intercambios, y estos habrían generado una serie de prácticas comerciales ampliamente compartidas. Tales prácticas y usos uniformes surgieron esencialmente en el ámbito del comercio marítimo⁹, aunque creemos que, a juzgar por determinados documentos históricos, también es posible afirmar que existía un comercio regular y de cierta importancia por vía terrestre¹⁰, y ello permitiría suponer que también pudo dar lugar a usos o prácticas comerciales. El problema que aquí se plantea es el de las vías de institucionalización de tales prácticas comerciales uniformes: un primer cauce sería obviamente el de la práctica contractual, ya que existen convincentes testimonios de relaciones entre comerciantes de distinto origen, que regulaban sus relaciones con un grado de detalle y sofisticación considerable, documentándolas por escrito. Significativos en este sentido son sendos documentos epigráficos privados de carácter comercial verosímelmente del siglo V a.C., hallados en Empúries (Ampurias, *Empóron*) y Pech Maho, detalladamente analizados en el capítulo IV.1 de esta obra. Reflejan claramente la existencia de cadenas de intermediarios —lo que supone admitir la

7. Así, por ejemplo, y tal como se ha puesto de relieve en el capítulo IV.1, el documento comercial de Pech Maho revela la participación de griegos, iberos e indígenas de la zona o población local.
8. Aunque, tal como se ha explicado al comienzo del capítulo IV.1, los indicios de la actividad comercial pueden remontarse mucho más atrás, como se deduciría por ejemplo de las tablillas micénicas de los siglos finales del segundo milenio. Sin embargo, fue a partir de los siglos VIII a VI a.C. cuando fue configurándose un nuevo tipo de comercio más complejo y profesional, en el que los protagonistas ya no eran las élites del poder, sino mercaderes profesionales.
9. A este respecto, BISCARDI afirma que el comercio de entonces era esencialmente el que se producía por vía marítima, puesto que el transporte de cantidades importantes de mercancías sólo podía hacerse por esta vía (1982: 28).
10. Resulta de gran interés en este sentido la antes mencionada inscripción de Pistiros analizada en el capítulo IV.2.3, en el que el rey tracio concede una serie de privilegios a los comerciantes griegos establecidos en el emporio de Pistiros, o a los que viajen por territorio tracio con motivo de su actividad mercantil; así, les exime del pago de tasas por el uso de los caminos —lo que sugiere la existencia de rutas comerciales interiores regulares—, les permite «abrir y cerrar» sus carretas y les concede el derecho a poseer tierras de pasto para sus animales de tiro. Por tanto, nuevas evidencias como esta permitirían matizar la afirmación de BISCARDI en el sentido de que el «verdadero comercio» en Grecia y en Roma era el comercio marítimo (1982: 28), puesto que la inscripción de Pistiros confirmaría la existencia de asentamientos griegos estables de carácter comercial, no sólo en la costa, sino también en el interior, así como la existencia de vías de comunicación entre los mercados greco-tracios del interior y los del Egeo y el mar Negro.

Ello no impediría, sin embargo, que las ciudades griegas hubieran dispuesto leyes distintas para el comercio marítimo (*emporikoi nómoi*) y para el comercio por tierra (*astikoi nómoi*), o que existiera un régimen específico para los mercados portuarios (*empória*) distinto al aplicable a los mercados interiores o terrestres (*agorai*); sobre esta distinción en el derecho comercial ateniense, COHEN (2005: 290-302).

actuación de otras personas en nombre de los comerciantes principales, así como la existencia de prácticas de pago aplazado y de garantías. Además, en el primero de ellos se recoge una clara demostración de negociación e intento de pacto entre comerciantes, por cuanto el emisor del documento instruye a su mandatario para que proponga a un tercero (del que conocemos su nombre incompleto, *Basped-*) «ir a medias» en un determinado negocio y, si este no estuviera de acuerdo, que hiciera una contraoferta. Cabe preguntarse si el emisor de la carta estaría proponiendo al tal *Basped-*, a través del intermediario, lo que hoy llamaríamos una «cuenta en participación», esto es, un negocio mediante el cual un comerciante se interesa en las operaciones llevadas a cabo por otro, contribuyendo a ellas con la parte del capital que se convenga, y participando en los resultados obtenidos¹¹. Una de las características de este tipo de contratos sería que no existe colaboración personal de los partícipes en una actividad económica común; es decir, uno de los comerciantes participaría en el resultado del negocio, pero no colaboraría personalmente en él. Se distinguiría así entre el partícipe activo o gestor del negocio y el partícipe pasivo o incluso oculto, que se limitaría a invertir un capital en el negocio, en dinero o bienes no dinerarios¹². Aunque pueden suscitarse dudas dado el carácter incompleto del texto de la carta de *Empóron*, de él parece desprenderse que ambos comerciantes, el griego y el ibero *Basped-*, ya fuera directamente o a través de sus agentes, asumirían un papel activo en las operaciones comerciales, lo que sería un argumento contrario a la posibilidad de admitir que el negocio ante el que nos hallamos fuera una cuenta en participación. Creemos, sin embargo, que no cabe descartar que, además de otras operaciones, la carta de *Empúries* documente una cuenta en participación o, para ser más exactos, una propuesta de cuenta en participación dirigida por el comerciante griego al ibero *Basped-*. En efecto, el comerciante griego estaría interesado en que el tal *Basped-* se encargara de las operaciones de remolque de las embarcaciones y desembarco de las mercancías. Pero, además de esto, y probablemente por la experiencia y conocimiento del terreno por *Basped-*, también estaría interesado en que este pudiera contribuir a una más amplia distribución de sus productos, y por ello en la última parte de la carta le propondría que se encargara «por cuenta propia» de la comercialización, participando al 50% en los resultados, e invitándole al mismo tiempo a hacer una contraoferta si la propuesta no le conviniese. De ser esto así, estaríamos ante una propuesta de cuenta en participación, en la que el partícipe activo o gestor del negocio sería *Basped-* y el partícipe pasivo sería el comerciante griego¹³.

11. En el caso del documento de Pech Maho, CASTELLANO I AROLAS pone de relieve que una de las posibles interpretaciones en cuanto al tipo de transacción documentada sería que también se tratara de una cuenta en participación sobre unas mercancías destinadas a ser vendidas (2007: 147-148).
12. Sobre las características de la cuenta en participación, CASTELLANO I AROLAS (2007: 147-148).
13. De acuerdo con los datos que se desprenden del documento, en este caso la totalidad del capital invertido en el negocio —las propias mercancías— sería aportado por el comerciante griego, y el partícipe activo o gestor del negocio comprometería en él únicamente su actividad comercial. Merece destacarse que dicha actividad habría sido objeto de una valoración muy elevada, por cuanto la otra parte ofrecería una porción muy significativa de las eventuales ganancias (un 50% o incluso más, si el destinatario de la oferta no estuviera conforme con ese porcentaje).

3. El modelo de regulación del comercio en el mundo griego ha sido considerado por algunos autores un paradigma de regulación auténticamente transnacional, fruto de la autonomía y autocomposición de intereses de los participantes en el tráfico¹⁴. Es más, de los documentos estudiados puede deducirse que quienes practicaban el comercio eran profesionales bien organizados, con una importante infraestructura y grado de especialización en cuanto a las funciones asumidas por las distintas personas que participaban en el tráfico, y ello es particularmente visible en el ámbito del comercio marítimo, en el que puede apreciarse la existencia de distintas personas, con distintas responsabilidades y funciones con respecto a la nave y la carga transportada¹⁵. Además, es de suponer que en gran medida las relaciones entre los comerciantes se basarían en las relaciones personales y de confianza establecidas entre ellos; así, por ejemplo, en la carta de *Empóron* el emisor griego parece conocer muy bien las circunstancias del íbero *Basped-*, lo cual permite suponer que habría mantenido relaciones comerciales con él anteriormente o que fuera una persona conocida en el mundo de los mercaderes. Ello nos permite aventurar que en aquellos tiempos también habría existido una «sociedad internacional de comerciantes», compuesta por las personas de distintos orígenes que participaban en el tráfico mercantil, que habría ido conformando una serie de usos y prácticas mercantiles que habrían dado lugar a la *lex mercatoria*¹⁶ de la Antigüedad. Sin embargo, de ello no puede deducirse que la regulación del tráfico comercial de entonces fuera únicamente el producto de la autorregulación por parte de los comerciantes; las distintas ciudades o poderes locales también tenían interés en el comercio, por lo que intervenían mediante la regulación del mismo¹⁷, el estableci-

14. En este sentido, señala JUENGER que, como los griegos reconocían la libertad de pacto y habían perfeccionado considerablemente las técnicas de redacción de documentos jurídicos, era posible fijar los derechos y obligaciones de las partes con el grado de detalle que exigían las necesidades de la actividad comercial (1993: 7).
15. Al respecto, véase SANTIAGO, IV.1.3.2 de esta obra; por ejemplo, resulta de gran interés y no está del todo clara cuál era la función del *diopos*. Según parece, su función habría sido, como mínimo, la de llevar el registro y control de los lotes de mercancías embarcadas (que podían ser de más de un propietario) desde el principio al fin del viaje, y durante las escalas en puertos intermedios.
16. La expresión *lex mercatoria* o *ius mercatorum* suele emplearse para designar el ordenamiento elaborado en el seno de la sociedad de comerciantes medieval. Como pone de relieve FERNÁNDEZ ROZAS, la *lex mercatoria* resolvía las cuestiones propias del comercio interlocal, pues la práctica de las grandes ferias comerciales habría dado lugar a un derecho de carácter universal para las relaciones mercantiles, surgido de los usos y prácticas de los mercaderes. Se trataba de un derecho corporativo, el de la clase de los comerciantes, que también disponía de mecanismos propios de solución de controversias. Tuvo una incidencia particularmente importante en el comercio y la navegación marítima (2013: 37-38). Desde el punto de vista de la teoría del derecho, hoy es cuestión controvertida la de si puede admitirse la existencia como ordenamiento autónomo y desvinculado de los estados de la nueva *lex mercatoria* creada a partir de los usos de la sociedad internacional de comerciantes; sobre esta controversia, FERNÁNDEZ ROZAS (2013: 40-43). Sea cual fuere la respuesta sobre su naturaleza jurídica o su calificación o no como «ordenamiento jurídico», lo incontestable es que dichas prácticas, con un elevado grado de estandarización o uniformización, existen.
17. Dicha regulación se habría producido, no sólo mediante las leyes de cada comunidad, sino también mediante los acuerdos entre ciudades. Según parece, no habrían existido convenios que se dedicaran exclusivamente a asuntos comerciales, sino que las cláusulas comerciales se incluían en convenios que tenían un objeto más amplio, como los tratados de alianza (VÉLISSAROPOULOS, 1980: 176).

miento de mecanismos de vigilancia del mercado¹⁸, o proporcionando medios que permitieran encauzar las eventuales controversias, como veremos a continuación. Además, tampoco cabe olvidar que el comercio y la navegación suponían una importante fuente de ingresos fiscales¹⁹.

4. La *lex mercatoria* de la Antigüedad, fundamentada en los pactos y usos comerciales, se habría valido del apoyo de mecanismos arbitrales, o bien de jurisdicciones o acciones comerciales especializadas. J. P. Wilson, por ejemplo, ha defendido que, a pesar de que todavía no se hayan encontrado documentos que lo confirmen de modo expreso, ya desde finales de la época arcaica debían de existir tribunales comerciales o sistemas formalizados de arbitraje en aquellos emplazamientos cuya principal razón de ser fuera el comercio²⁰. De ser esto así, sería interesante poder conocer cuál era la naturaleza de estos mecanismos de solución de controversias, y en particular si existía algún tipo de implicación de la autoridad pública en estos procedimientos. De lo que se conservan indicios claros es de la importancia y función de los templos en determinados emplazamientos en los que habitaban comunidades de comerciantes extranjeros: en primer lugar, tales templos, fundados por comunidades de extranjeros pero autorizados por el poder local, cumplían una clara función de exteriorizar de forma solemne el respeto y protección que se garantizaba a la comunidad extranjera a la que se concedía el derecho a erigirlos. En segundo lugar, también cumplían una función específica en la ordenación del comercio, actuando, por ejemplo, como depositarios de determinados documentos²¹. Por ello, cabe suponer que, de un modo u otro, las autoridades responsables de tales templos intervinieran en los procedimientos de solución de controversias a los que diera lugar la actividad comercial, confiriéndose así a tales procedimientos un sello de oficialidad²².

Una confirmación explícita de un sistema de acciones específicas en materia de comercio es el creado en Atenas a mediados del siglo IV a.C. (*dikai emporikai*)²³.

18. Sobre las personas encargadas de dicha vigilancia, VÉLISSAROPOULOS (1980: 33-34).

19. Al respecto, VÉLISSAROPOULOS (1980: 205-231).

20. WILSON (1997-1998: 29-56). Abogaría en favor de la hipótesis de la existencia de estos mecanismos de solución de litigios una de las posibles interpretaciones del tantas veces citado documento de Pech Maho; concretamente, la que entendería que no se trataría de un simple *memorandum* de una transacción que el redactor guardaría en sus archivos, sino que se trataría de un texto con valor legal probatorio, posiblemente aportado en el transcurso de un proceso, a modo de declaración escrita de uno de los litigantes; en este sentido, CASTELLANO I AROLAS (2007: 138-139). En textos de épocas más tardías existen poderosos indicios de arbitrajes gestionados por los propios comerciantes. Así, en el discurso de Demóstenes *Contra Dionisodoro* (s. IV aC) se alude a la propuesta hecha por un acreedor a su deudor de que las cuestiones controvertidas sean decididas por «uno o varios comerciantes de la plaza» (traducción de GERNET, 1959: 141).

21. Véanse a este respecto, los ejemplos analizados por SANTIAGO en el capítulo IV.2.2 de esta obra, como el del emporio griego de Náucratis en Egipto.

22. Obviamente, en el contexto de aquella época no existía una diferenciación nítida entre la autoridad «civil» y la autoridad «religiosa»; todo lo contrario, el factor religioso era un elemento esencial de la estructura política y civil.

23. Sobre estas, GAUTHIER (1972: 149-205), VÉLISSAROPOULOS (1980: 235-267). Cabe decir, sin embargo, que se ha planteado la posibilidad de que también se hubiera podido acudir a las *dikai*

A partir de su introducción, todos los patronos de naves mercantes, así como los comerciantes extranjeros —y no sólo aquellos con cuyas ciudades de origen existiera tratado, o que dispusieran de tal privilegio concedido a nivel individual— tenían derecho a acudir a los tribunales atenienses, que debían resolver sus causas por medio de un procedimiento rápido (máximo un mes). Entonces, estas acciones estaban al alcance de cualquier comerciante, independientemente de que fuera o no ciudadano ateniense o de que estuviera domiciliado o no en Atenas. Partirían, por tanto, de un planteamiento «igualitario», bien distinto del que era habitual fuera del ámbito comercial²⁴.

En definitiva, una primera manifestación del interés de las autoridades de las *póleis* en el comercio sería, como acaba de verse, la instauración de jurisdicciones o acciones especializadas, pero no sería la única. Otra manifestación de este interés sería la incorporación en la legislación local de prácticas comerciales uniformes²⁵, lo que previsiblemente daría como resultado una equivalencia de las distintas leyes locales en cuanto a la regulación de los principales aspectos del comercio²⁶. Ahora bien, sería un error pensar que la regulación de las ciudades quedaba limitada a instituciones simplemente facilitadoras de la actividad comercial. Puede apreciarse cómo, a través de sus leyes, las ciudades adoptaban una actitud de intervención en el comercio. Un magnífico ejemplo sería el de una ley de Atenas, de la que tenemos noticia gracias al discurso de Demóstenes *Contra Lácrito*²⁷, fechable en el siglo IV a.C., que prohibía prestar dinero para transportes de trigo u otras mercancías que no estuvieran destinados a Atenas, negaba al prestamista acción alguna para reclamar el dinero prestado, y prevenía la confiscación del dinero prestado, de la nave y del trigo²⁸. Pues bien, dicha ley, cuya *ratio* habría sido la

emporikai en casos de acciones no estrictamente comerciales, a condición de que se hubiesen documentado por escrito y de que al menos una de las partes fuera comerciante (VÉLISSAROPOULOS, 1980: 236-241).

24. BISCARDI (1982: 40); análogamente, BASLEZ (2008²), quien señala que tal igualitarismo no respondería a una «revolución jurídica» o a un cambio fundamental en cuanto a las concepciones político-jurídicas, sino que se trataría de una «solución de recambio» dictada por puros motivos de oportunismo y conveniencia económica (158-160).
25. En este sentido, BISCARDI (1982: 46).
26. Esto permitiría trazar un cierto paralelismo con la situación actual de «globalización» de la actividad económica y de los mercados, una de cuyas consecuencias habría sido una tendencia hacia la armonización o alineamiento de las leyes de los distintos estados en aspectos relevantes para la actividad económica; al respecto, DE MIGUEL ASENSIO (2001: 57-60).
27. Discurso de mediados del siglo IV a.C. referente a un litigio entre un ateniense y un ciudadano de Faselis, ciudad de Asia Menor, a propósito de un contrato de préstamo; traducción al francés y comentarios en GERNET (1954: 169-198); sobre este caso, vid. también PÉREZ MARTÍN (2001: 258-262).
28. Para la traducción del texto, GERNET (1954: 196). La única mercancía que es objeto de una mención expresa es el trigo. Luego se alude a las demás mercancías designadas en cada caso en el contrato. A este respecto, sería posible que leyes que se aplicaran inicialmente al comercio de trigo ampliaran alrededor del año 350 a.C. su ámbito de aplicación a otras operaciones (VÉLISSAROPOULOS, 1980: 236). Cabe señalar que esta ley habría sido una más entre distintas disposiciones destinadas todas ellas a asegurar los aprovisionamientos (*ibid.* 197-198), como por ejemplo la que establecía que, una vez que la nave hubiera llegado a Atenas, como máximo un tercio de los cereales que transportara podrían reexportarse (COHEN, 2005: 299).

de velar por los suministros de mercancías a Atenas —y, muy particularmente, las de primera necesidad, como el trigo—, evitando con ello situaciones de escasez o desabastecimiento, reuniría las características de lo que hoy llamaríamos una «ley de policía» o norma material imperativa: habría sido dictada por una razón superior de interés público y haría inejecutables los pactos entre particulares realizados en contravención de la misma, aun cuando se tratara de una situación de tráfico externo²⁹.

Merece destacarse que el alcance *ratione personae* de la prohibición habría sido limitado: según sus propios términos, se aplicaba a los atenienses, a los metecos residentes en Atenas y a las personas sometidas a la tutela de los anteriores. Por tanto, aparentemente la ley pretendía impedir y castigar la deslealtad de aquellas personas más vinculadas con Atenas —sus ciudadanos o los extranjeros fuertemente integrados, como era el caso de los metecos— que estuvieran dispuestos a prestar su dinero para que cargamentos de trigo u otras mercancías fueran llevados a destinos distintos de Atenas, cosa que, presumiblemente, podría ocurrir cuando los prestamistas en cuestión tuvieran expectativas de obtener una mayor ganancia en los transportes de mercancías hacia otros destinos. Otra posible explicación para esta «autolimitación» de la ley en cuanto a su ámbito *ratione personae* se debería a que su aplicación eficaz sólo podría llevarse a cabo con respecto a personas que estuvieran al alcance de las autoridades atenienses³⁰. Entonces, se plantearía la duda de por qué la ley no se aplicaría a otras personas que estuvieran «al alcance» de las autoridades de Atenas (extranjeros no metecos, comerciantes de paso...). En nuestra opinión, esto podría explicarse como un ejercicio de prudencia o autocontención por parte de las autoridades atenienses: de haber intentado aplicar la ley a comerciantes no presentes de modo estable y permanente en Atenas, esto podría haberse entendido por las otras comunidades como una política hostil o agresiva, lo que hubiera podido acabar perjudicando el comercio que Atenas mantuviera con ellas, y este motivo podría explicar perfectamente que la voluntad de aplicación de la ley se extendiera únicamente a aquellas personas especialmente vinculadas con Atenas. Ahora bien, aunque fuera por una vía indirecta, la prohibición acabaría afectando también a los comerciantes o navegantes extranjeros de paso; concretamente, a través de la obligación de dirigirse al puerto de destino convenido en el contrato. Por consiguiente, la aplicación combinada de ambas obligaciones tendría por consecuencia que, por una parte, los prestamistas atenienses o metecos sólo podrían prestar dinero a otros navegantes o comerciantes si el puerto de destino era Atenas, y estos últimos quedarían entonces vinculados por la obligación de ir hacia dicho puerto, por ser el pactado

29. Sobre la calificación de dicha ley ateniense como norma material imperativa, PÉREZ MARTÍN (2001: 262), MESA-MOLES (2007: 78-79). Otra posible motivación de la ley habría sido la de asegurar los ingresos fiscales derivados de las importaciones, en este sentido VÉLISSAROPOULOS (1980: 236). Ya en su trabajo de 1892, CATELLANI calificó esta ley de «obstáculo de orden público a la jurisdicción ateniense», enfatizando así el hecho de que, entre otras consecuencias, la ley negaba acción al prestamista; señalaba, además, que la inadmisión de la acción habría sido apreciable de oficio (1892: 283-284).

30. En este sentido, GERNET (1954: 179).

en el contrato³¹. Por último, no puede excluirse que se dieran situaciones en las que los comerciantes trataran de eludir la prohibición mencionada, mediante maniobras fraudulentas³², y ello a pesar de las importantes sanciones a las que se expondrían.

31. Está claro que, en cualquier caso, la obligación de dirigirse al puerto convenido se basaría en lo estipulado en el contrato. Ahora bien, es cuestión controvertida la de si existía o no una ley ateniense que reforzara semejante obligación, incluso mediante el establecimiento de penas severas en caso de incumplimiento (a favor, VÉLISSAROPOULOS, 1980: 238-239; en contra, GERNET, 1959: 139, nota 3).
32. Es posible que los contratos concertados para doble travesía hubieran podido ser utilizados como un medio para encubrir transportes de mercancías fuera de Atenas. Aunque hay que reconocer que, a falta de datos más concretos, nos adentramos en el terreno de la pura especulación, podríamos plantearnos si el contrato del que habla Demóstenes en *Contra Lácrito* no encubriría en realidad una maniobra fraudulenta en la que ambas partes estuvieran de acuerdo. De ser así, se trataría de un caso de simulación; es decir, una posible manera de intentar eludir la prohibición de financiación de cargamentos que no estuvieran destinados a Atenas sería concertar un contrato en el que se simulara que el destino final de la mercancía era Atenas, aun cuando las partes se hubieran puesto de acuerdo para que el destino fuera otro. En el caso analizado, del contrato se desprendería que los comerciantes faselitas debían comprar vino fuera de Atenas, venderlo, y con el dinero obtenido comprar mercancías que, según el contrato, debían llevar de vuelta a Atenas, quedando esta mercancía en garantía de la restitución del dinero prestado. ¿Y si lo que realmente pretendían era vender las mercancías en otra parte, probablemente a mejor precio? En contra de esta hipótesis podría esgrimirse que si las partes realmente se hubieran puesto de acuerdo para llevar a cabo una operación ilegal o fraudulenta, ¿por qué razón el prestamista ateniense demandaría al prestatario faselita, corriendo así el riesgo de que la maniobra ilegal se descubriera? Obviamente, esto sería extraño a no ser que hubiera habido algún problema entre ellos. Es posible, por ejemplo, que los dos estuvieran de acuerdo en llevar a cabo una operación ilegal, pero que posteriormente el prestatario engañara al prestamista, utilizando el dinero de un modo distinto al acordado, o que por cualquier razón el negocio finalmente saliera mal. En tal caso, sería posible que el prestamista ateniense demandara a los faselitas —para ser más exactos, al hermano del comerciante faselita— para intentar resarcirse de la pérdida y probablemente también para disimular su propia implicación en un negocio ilegal. La idea de que en este caso hubiera podido encubrirse una operación ilegal, y que posteriormente una de las partes engañara a la otra, podría basarse en algunos datos que se derivan del propio discurso: por un lado, el interés del prestamista ateniense en demostrar a los jueces que no conocía a los comerciantes faselitas a los que prestó el dinero, que dichos comerciantes le fueron presentados por un amigo en quien confiaba, y que supuestamente también habría sido engañado por los faselitas (párrafos 6 a 8 del discurso, en GERNET 1954: 182-183); por otro lado, estaría el hecho de que el comerciante faselita al que se prestó el dinero habría muerto (no se dice en qué circunstancias) y la reclamación se dirigía contra su hermano Lácrito. Como decíamos anteriormente, a falta de más datos que la respalden, esta hipótesis no sería más que una simple especulación o conjetura, que por tanto debe tomarse con la oportuna cautela.

Hubiera habido o no un intento de simulación acordado por ambas partes, lo cierto es que, en cualquier caso, la demostración de que el destino final de la mercancía era Atenas era decisivo en este caso, porque, de no ser así, el préstamo hubiera sido ilegal; es más, y aunque no se conozca el contenido de la excepción de Lácrito, es posible que entre sus alegaciones estuviera la de nulidad del contrato por infringir la prohibición, y ello explicaría la insistencia de Demóstenes en que el contrato estipulaba expresamente que las mercancías serían llevadas a Atenas, por lo que no se habría vulnerado la ley; al respecto, PÉREZ MARTÍN (2001: 258-262), MESA-MOLES (2007: 79). A este respecto, únicamente se nos plantea una duda: si el destino real de la mercancía no hubiera sido Atenas, está claro que el prestamista griego habría incumplido la ley. Ahora bien, el comerciante faselita habría incumplido otra ley ateniense que antes hemos mencionado, concretamente la que le obligaba a dirigirse al puerto convenido, que según el contrato sería Atenas. Es posible que en este caso Lácrito no tuviera inconveniente en poner al descubierto esta maniobra —en la

5. A continuación, quisiéramos tratar con más detalle tres cuestiones específicas. La primera de ellas sería el amplio uso de la escritura en el tráfico comercial, con distintas finalidades. Una primera finalidad sería, obviamente, la de facilitar las comunicaciones comerciales, como por ejemplo en el caso de la carta de Empúries, en la que un comerciante da una serie de instrucciones a un mandatario. Además de esta evidente finalidad de comunicación, habría desempeñado otras. Por ejemplo, para la elaboración de inventarios o registros de operaciones por parte de los propios comerciantes. Así, por ejemplo, y como ya se ha explicado, una de las posibles finalidades del documento de Pech Maho, que como se recordará estaba redactado en primera persona por un comerciante, sería la de registrar los pormenores de una operación concreta. Al mismo tiempo, y como ya se ha explicado³³, es posible que tal documento no fuera únicamente un simple *memorandum* para uso propio, sino que también tuviera la finalidad de poder ser utilizado como prueba ante posibles reclamaciones, y particularmente cuando tales reclamaciones se llevaran ante tribunales o sistemas de arbitraje. La escritura también habría servido para reflejar con precisión las obligaciones asumidas en los contratos, así como en las fases previas al contrato (ofertas, contraofertas...), y también las incidencias que se produjeran en la fase de ejecución de los contratos (anotaciones de pagos o de entregas de mercancías, por ejemplo). La carta de Empúries nos proporciona un interesante ejemplo al respecto: como se recordará, el comerciante griego emisor de la carta propone a *Basped-* que vaya a medias en un determinado negocio y que, si no está de acuerdo, que haga una contraoferta. Pues bien, del texto se desprende con toda claridad que la contraoferta de *Basped-* debería hacerse «por carta» y lo más pronto posible. Creemos que esta exigencia de respuesta por escrito podría obedecer a que el comerciante griego querría disponer de una prueba segura del alcance del compromiso de la otra parte, y particularmente de su porcentaje de participación en el negocio. En definitiva, este uso extendido de la escritura no debe sorprender: en un contexto en el que el comercio se basaba esencialmente en la práctica contractual y en el que las estipulaciones de los contratos debían reflejar con precisión los pormenores de operaciones mercantiles a menudo complejas, la escritura permitía reflejar con precisión las obligaciones asumidas por cada uno, proporcionar un importante medio de prueba, llevar inventarios y registros detallados de las mercancías y de las operaciones, y anotar las deudas y los pagos. Como es lógico, ello condujo a la elaboración de tecnicismos y usos propios del lenguaje comercial, que obedecerían a una cierta estandarización de las prácticas

medida en que así pudiera justificar la nulidad del contrato— porque él no habría incumplido la obligación de dirigirse a Atenas, sino que la habría incumplido su hermano, que supuestamente había fallecido. De hecho, del párrafo 16 de *Contra Lácrito* se deduce que mientras Artemón, el hermano de Lácrito, se hizo a la mar, Lácrito se quedó en Atenas.

Otro ejemplo interesante sería el narrado por el demandante en otro discurso forense de Demóstenes, el ya citado *Contra Dionisodoro*. En él se da cuenta de las maniobras de un grupo de comerciantes —entre los que figuraría el demandado— para especular con las variaciones del precio del trigo entre las distintas ciudades, cambiando a su conveniencia el puerto de destino, incluso en infracción del contrato; a este respecto COLUBI indica que este caso pondría de relieve la existencia de «una mafia dedicada a la explotación de la penuria triguera» (1983: 209).

33. SANTIAGO IV.1.6.3.

comerciales³⁴. Cabe decir también que, en ocasiones, la escritura habría cumplido una función adicional, concretamente la de permitir el acceso de los comerciantes a un determinado tipo de procedimiento judicial: así, por ejemplo, según parece, una de las condiciones para poder acogerse a las *dikai emporikai* atenienses era que el contrato que diera lugar a la controversia se hubiera documentado por escrito³⁵.

Debe observarse también que, junto con la práctica de documentación de los contratos por escrito, era frecuente la participación de testigos en determinados actos con trascendencia jurídica, como la elaboración de los propios contratos, o la realización de pagos. La presencia de tales testigos contribuiría a reforzar la seguridad de la operación, y a reforzar la eficacia de la prueba escrita, por cuanto, en caso de contestación (por ejemplo, si se alegara la falsedad del documento, o la inexactitud de su contenido), los testigos podrían advenir su autenticidad o la veracidad de su contenido. Así, por ejemplo, en el citado texto de Pech Maho, el redactor documenta cómo salda una deuda por medio de dos pagos, uno anticipado y otro final, especificando en cada uno de ellos quiénes eran los testigos que los presenciaron y, al menos en el primero de los pagos, en qué lugar se efectuó. Otro ejemplo de gran interés lo encontramos en el antes citado discurso de Demóstenes *Contra Lácrito*. En este discurso forense aparece no sólo el texto del contrato de préstamo, cuyo grado de elaboración y detalle es muy destacable³⁶, sino también los testimonios, también presentados por escrito, de una persona que se presenta como depositario del contrato y de otras que afirman que estaban presentes cuando el acreedor prestó el dinero al deudor, y que a su conocimiento el documento de la operación se había depositado en casa del primero de los testigos citados³⁷. Reviste especial interés la práctica de que las partes confiaran los documentos contractuales a una tercera persona³⁸ (en su testimonio, el depositario afirma que el documento fue depositado en su casa por ambas partes en el acto). Sin duda, ello constituiría una garantía adicional para asegurar la autenticidad del contrato, o para evitar que el texto pudiera sufrir manipulaciones o alteraciones posteriores por parte de alguno de los contratantes, o simplemente para evitar que alguien intentara hacerlo desaparecer.

6. Otra cuestión de la que quisiéramos ocuparnos tendría especial relevancia para la seguridad del tráfico, como es la seguridad de los propios comerciantes y de sus bienes. Como se decía al principio de este trabajo, en un contexto en el que

34. Al respecto, SANTIAGO IV.1.8, donde se pone de relieve que desde finales de la época arcaica se va consolidando el uso en los documentos de un lenguaje especializado para el comercio.

35. En este sentido, PÉREZ MARTÍN (2001: 256). De todas maneras, se ha planteado la duda de si la forma escrita se exigía en todos los casos, o bien si también era posible acudir a las *dikai emporikai* en el caso de los contratos entre comerciantes o navegantes aunque no se hubieran documentado por escrito, siempre que se tratara de negocios relativos al comercio desde o con destino a Atenas (sobre los elementos de este debate, VÉLISSAROPOULOS 1980: 236-241).

36. Texto y traducción en GERNET (1954: 183-184).

37. GERNET (1954: 185)

38. Práctica que también se daba en otros ámbitos del derecho privado, como puede verse en otro discurso de Demóstenes, *Contra Olimpodoro*, cap. 10-11, en donde los dos participantes en un pacto respecto a una herencia depositan el documento escrito en casa de un tercero (más detalles en SANTIAGO II.1.6.2).

sólo tenía derechos —y tenía la posibilidad de exigirlos ante la autoridad de la ciudad— el ciudadano o el extranjero al que, por una vía u otra, se le reconociera el derecho a la protección de su persona y bienes (*asylía*), es evidente que debieron producirse «vacíos de protección», en el sentido de que no todos los extranjeros tendrían una condición jurídica reconocida y protegida en las distintas ciudades. Es más, el fraccionamiento del ámbito griego, y del Mediterráneo en general, debió contribuir a estos vacíos de protección, dado que a una determinada persona podría garantizársele protección y derecho de acceso a la justicia en unas ciudades, pero en cambio no en otras. Es más, la piratería o apresamiento de los bienes ajenos no era una actividad condenable o ilegal en todos los casos³⁹, sino únicamente en la medida en que afectara a personas protegidas por el derecho de la ciudad, o cuando los actos de piratería pudiesen afectar de manera negativa a los intereses de la entidad política que la condenaba. A este respecto, resulta de interés, por ejemplo, lo establecido en el documento de Teos analizado en el capítulo III.1 de esta obra, en el que se condena la piratería o el acogimiento de piratas, pero sólo si hubieran obtenido su botín «de la tierra o del mar de Teos». En estas condiciones, no es extraño que la piratería fuera frecuente, y que ello supusiera un grave obstáculo para el comercio⁴⁰. El término griego *sylân* designaba precisamente las acciones de apropiación o apoderamiento de bienes (o también de personas), como hemos podido observar en la carta de Apaturio fechable hacia final de la época arcaica y analizada en el capítulo IV.2.1.2, de las que podían ser víctimas los extranjeros no protegidos, sin que ello supusiera una conducta ilícita.

Tal como ya tuvimos ocasión de exponer en otro lugar⁴¹, se plantea la duda de si, para que un acto de *sylân* no se considerara ilícito, hacía falta que el autor del mismo pudiera alegar que había sufrido algún tipo de afrenta previa por parte de la persona despojada, o al menos de alguno de sus conciudadanos (téngase en cuenta que *sylân* suele traducirse como «represalia»)⁴². En algunos textos, es cierto que la *sylân* parece tener este sentido vengativo⁴³. Sería entonces una realización del propio derecho

39. Es más, se habría considerado un medio más de obtención de recursos, como podrían serlo la caza o la pesca, VÉLISSAROPOULOS (1980: 141).

40. Obviamente, lo dicho no implica que únicamente fueran víctimas de actos de piratería las personas que no gozaran de protección por parte de las leyes; como la historia demuestra, la piratería se ha dado en distintas épocas, y por supuesto podían ser víctimas de ella todo tipo de personas, incluidas aquellas cuyos derechos eran reconocidos. En el contexto histórico analizado la diferencia estaría en que, en caso de ser víctimas de actos de piratería, habría personas que tendrían, al menos en teoría, la posibilidad de reclamar la protección de las autoridades de una determinada ciudad, mientras que otras no podrían apelar a dicha protección.

41. SANTIAGO – GARDEÑES (2006: 67-69).

42. VÉLISSAROPOULOS, por ejemplo, insiste en que el principio de la «represalia» era sencillo: en caso de disputa entre comunidades o individuos, la parte ofendida podía tomarse la justicia por su mano, tomando la persona o bienes del ofensor, o de algún miembro de su familia o su comunidad. Por lo demás, el término *sylân* habría sido empleado con acepciones distintas (1980: 143-148).

43. Véase el texto de la carta de Aquilodoro, analizado en el capítulo IV.2.1.1, en el que el argumento básico que desarrolla Aquilodoro es que con él se ha cometido un error, porque es un hombre libre, y no un esclavo de Anaxágoras, sobre quien se suponía debía recaer la represalia; la idea principal sería, entonces, que el represaliador no es que llevara a cabo una conducta ilegítima, sino que se había equivocado en cuanto a la víctima de la represalia.

al margen de cualquier procedimiento legal. Ahora bien, del citado texto de la carta de Apaturio no se desprende que este, que había sido desposeído de sus mercancías, estuviera en deuda o hubiera ofendido previamente al autor del apoderamiento, ni tampoco le habría ofendido su supuesto mandante, Leánax. Ello permite suponer que debían darse actos de *sylân* aunque no hubiera habido una ofensa previa o, dicho de otro modo, lo más probable es que no se cuestionara la licitud de tales actos por el hecho de que no hubiera un motivo para cometerlos. Creemos que esta posibilidad es la más verosímil en un contexto en el que la «represalia» era esencialmente una vía de hecho, y en el que el extranjero —a no ser que fuera una persona protegida por las leyes de una determinada comunidad— carecía de derechos por no poder reclamarlos ante los tribunales. Por tanto, no podría acudir a ninguna autoridad que pudiera pronunciarse sobre la «justificación» o no de la «represalia». Así las cosas, es de suponer que los argumentos sobre la «justificación» o no de la represalia discurrirían más en el terreno de lo «moral» que de lo «jurídico». Todo ello nos lleva a concluir que, a pesar de que la traducción de «*sylân*» como «represalia» es muy común, resultaría preferible un término más neutro, que no tuviera un sentido de retorsión, como sería el caso de «apropiación», «apoderamiento» o «despojo».

En el contexto de estos actos de pillaje, también debía de ser habitual la exigencia y el pago de rescates⁴⁴. Es posible interpretar la frase final de la carta de Apaturio en el sentido de que el agente preguntaba a su principal, Leánax, si estaría dispuesto o no a pagar la cantidad exigida por los apresadores, abriéndose la puerta, como también debía de ser habitual, a un regateo en cuanto al importe del rescate⁴⁵. Es más, hay pruebas de que la eventualidad de sufrir un apresamiento y tener que pagar un rescate era un riesgo del transporte previsto en los propios contratos: un ejemplo de ello se encuentra en el préstamo marítimo que aparece en el ya examinado discurso *Contra Lácrito*, contrato que preveía que, cuando llegaran a Atenas, los prestatarios debían pagar a quienes les habían dejado el importe del préstamo más los intereses, en un plazo máximo de veinte días. A este respecto, toda pérdida de las mercancías sería a riesgo de los primeros, por lo que no podría tenerse en cuenta para efectuar una deducción o rebaja de la cantidad a devolver, excepto en dos casos que el propio contrato preveía: cuando, por común acuerdo de los pasajeros, hubiera sido necesario desprenderse de las mercancías o de una parte de ellas durante el viaje⁴⁶, y en el caso de «los rescates pagados al enemigo»⁴⁷.

44. Cabe especular también con la posibilidad de que en ocasiones los comerciantes entregaran dinero o bienes para poder pasar por determinados lugares sin ser atacados.

45. Otra interpretación posible, y que cabría perfectamente en la letra del texto, sería que en realidad el verdadero propietario de las mercancías fuera Apaturio, y que estuviera intentando engañar a quien se las había quitado, diciéndole que eran de Leánax. Entonces, le pediría ayuda a este último, y para ello le indicaría el valor de las mercancías (27 estateros).

46. Esta eventualidad ocurriría cuando el estado de la mar obligara a desprenderse de parte de la carga; pero en tal caso los demás pasajeros deberían indemnizar a aquel cuyas mercancías se hubieran lanzado al mar para garantizar la seguridad de todos; al respecto, GERNET (1954: 184).

47. Esta estipulación en cuanto a las causas de pérdida justificadas se correspondería con un uso habitual del comercio marítimo; por lo demás, habría sido habitual que los contratos de préstamo marítimo incluyeran determinadas cláusulas estandarizadas, que se corresponderían con los usos de la navegación. Ello permitiría que se formularan de manera elíptica o abreviada. Así, por ejemplo,

Ciertamente, estas prácticas de pillaje debían de suponer un grave problema para el comercio, y ello explicaría que, tal como hemos podido observar en distintos trabajos de esta obra, desde finales de la época arcaica pueden apreciarse una serie de mecanismos legales cuya finalidad era precisamente la de proporcionar al extranjero seguridad, el acceso a ciertos derechos, y la posibilidad de reclamarlos ante la autoridad⁴⁸. Sería el caso de los *symbola* o acuerdos bilaterales entre ciudades, uno de cuyos principales propósitos era el de la mutua accesibilidad de los ciudadanos de las respectivas partes a la justicia de la otra ciudad. En otras ocasiones se concedían derechos a nivel individual, a personas o grupos de personas⁴⁹, como privilegios inherentes a la concesión de *proxenia*⁵⁰. Sería, por tanto, una pura razón de conveniencia, la de intentar garantizar la seguridad de los suministros que se producían gracias a los intercambios comerciales entre miembros de distintas comunidades, la que habría propiciado que surgieran determinados mecanismos de protección del extranjero, que en gran medida habrían evolucionado a partir de las antiguas tradiciones de hospitalidad⁵¹. Allá donde estos mecanismos de protección no alcanzaban (los «vacíos de protección» a los que antes aludíamos) o, por la razón que fuera, no pudieran resultar eficaces, no habría quedado más que el recurso a la fuerza, a la vía de hecho y a la autotutela⁵².

7. Terminaremos, pues, con unas breves consideraciones finales: hemos intentado explicar los elementos fundamentales de la estructura sociojurídica del tráfico mercantil durante la Antigüedad griega, especialmente durante el tardoarcaísmo y la época clásica. No hemos pretendido un análisis detallado de las distintas instituciones de dicho tráfico mercantil, sino simplemente ofrecer un marco de referencia general, que permita entender el contexto jurídico en el que se desenvolvía el comercio «internacional» de entonces. Por supuesto, ello no ha impedido que, en la medida necesaria, se hayan incluido ejemplos concretos para ilustrar situaciones que con toda probabilidad habrían sido más o menos habituales.

Del análisis anterior podríamos extraer una conclusión básica. Aunque las comparaciones o paralelismos entre épocas históricas deben hacerse siempre con suma cautela, podría afirmarse que la regulación del comercio internacional de la época guardaría cierta semejanza con los actuales tiempos de la «globalización» de la

en este caso la breve alusión a los «rescates pagados al enemigo» aludiría sin duda a los casos de piratería, GERNET (1954: 171, 175 n. 1 y 184 n. 1).

48. Una descripción somera de tales mecanismos en TĒNĒKIDĒS (1956: 535-542).

49. Por ejemplo, comerciantes de una determinada procedencia.

50. Profusamente atestiguada por la epigrafía desde finales del siglo VI a.C.

51. Véase, a este respecto, SANTIAGO, capítulo II.1 de esta obra.

52. En estas circunstancias, y tal como tuvimos ocasión de exponer en otro lugar, lo más probable sería que los sujetos más débiles estuvieran más expuestos a estos actos de pillaje, mientras que los más poderosos, con mayor capacidad de respuesta, tendrían más posibilidades de evitar tales actos o, si se producían, de exigir la devolución de lo que les hubieran quitado. Una vez más, la carta de Apaturio nos muestra un interesante indicio: cuando el apresador dice, siempre según lo que cuenta Apaturio, que si se le demuestra que las mercancías son de Leánax las devolverá, ello podría deberse a que este fuera una persona poderosa con quien el autor del despojo preferiría no enfrentarse. En definitiva, prevalecería la ley del más fuerte; SANTIAGO – GARDEÑES (2006: 68).

economía. En nuestra época existe una disparidad fundamental entre la escala de la actividad económica, que se desenvuelve a nivel mundial, y la escala de la regulación política que todavía sigue ejerciéndose, en lo fundamental (y ello a pesar de los mecanismos de cooperación que proporcionan las organizaciones internacionales y de los procesos de integración regional), a nivel estatal. La consecuencia de ello es que el ámbito espacial en el que se mueve el objeto de la regulación —la economía y el comercio— es más amplio que el de los estados o poderes públicos reguladores. Algo parecido habría ocurrido en la época analizada en este trabajo. También entonces existía una «globalización» económica en el espacio del Mediterráneo. En cambio, los poderes públicos de entonces —ciudades, distintas comunidades— actuaban en un ámbito geográfico más reducido. Por tanto, entonces igual que ahora, se habría dado la paradoja entre un mercado «global» y una situación de fragmentación política. En los tiempos actuales se ha puesto de relieve que esta paradoja es fuente de disfunciones, y también lo era en aquella época: el alcance de la capacidad reguladora de las distintas comunidades políticas era limitado, y con frecuencia sus intereses podrían ser contrapuestos o incluso enfrentados. Los derechos que a un comerciante podían reconocérsele en una ciudad, no necesariamente se le reconocerían en otras.

Sin embargo, se habría dado una diferencia muy importante entre el marco legal de la «globalización» de entonces y la de ahora, derivada de las distintas concepciones básicas en cuanto a la subjetividad jurídica: hoy en día se reconoce la cualidad de sujeto de derecho a toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, de tal manera que pueda reclamar la protección de su persona y bienes, y que sus derechos sean reconocidos por doquier⁵³. El punto de partida en aquella época era completamente distinto: se era sujeto de derecho, no por ser persona, sino por ser miembro de una comunidad ciudadana. Era el principio que llamamos de personalidad de las leyes. El extranjero, ajeno a la comunidad, no gozaba de la protección de esta, y podía verse despojado de sus bienes o incluso reducido a la esclavitud. No obstante, la necesidad práctica de los contactos entre miembros de distintas comunidades, y muy particularmente en lo relativo al comercio, condujo a que se arbitraran mecanismos legales de reconocimiento limitado de derechos a favor de determinados extranjeros, facilitándose así los intercambios con ellos.

En este contexto, no es extraño que los comerciantes tendieran a desarrollar, a través de la práctica contractual y de los usos, una regulación común de los intercambios comerciales, en definitiva, una *lex mercatoria* de la Antigüedad⁵⁴. Sería

53. Precisamente, la función básica de la disciplina del derecho internacional privado sería la de disponer los mecanismos que permitan asegurar la «continuidad» de las relaciones jurídicas en el espacio. Aunque el aseguramiento de dicha continuidad exige la puesta en marcha de ciertos instrumentos técnico-legales, y de hecho no siempre se consigue, de lo que no cabe duda es de que, como cuestión de principio, se parte de que toda persona, por el mero hecho de serlo, es sujeto de derecho, y por tanto titular de derechos y obligaciones; adicionalmente, las normas de derecho internacional privado tenderían a asegurar que los derechos reconocidos por un sistema legal también lo sean en los demás, y los casos en que no pudiera operar dicho reconocimiento serían en principio excepcionales.

54. A juicio de MESA-MOLES (2007: 77-79), el derecho comercial internacional de la época, particularmente en el ámbito marítimo, se habría asentado en tres pilares: unas costumbres

tentador intentar ver en ella un paradigma de regulación auténticamente transnacional y «privada», en tanto que sería fruto de la autorregulación por la propia sociedad de comerciantes. De hecho, es muy posible que los propios comerciantes aspiraran a que sus operaciones únicamente se regularan por sus pactos o estipulaciones, sin la «interferencia» de las leyes de las ciudades. Así, por ejemplo, en el caso del contrato de préstamo marítimo del que se trataba en *Contra Lácrito*, en el párrafo 39 del discurso el demandante afirma que el contrato declara que nada puede prevalecer frente a sus estipulaciones, y que no puede invocarse frente a ellas ley o decreto alguno⁵⁵. Sin embargo, debe constatar que la pretensión de los comerciantes de que sus contratos fueran absolutamente inmunes a las regulaciones ajenas a ellos mismos no habría podido prosperar, puesto que las leyes de las distintas comunidades les afectarían, independientemente de la voluntad de los propios comerciantes. Precisamente *Contra Lácrito* nos proporciona un ejemplo evidente al respecto: es muy claro que la ley ateniense que impedía prestar dinero para transportar trigo u otras mercancías fuera de Atenas se imponía a los contratantes, y de ahí la insistencia de Demóstenes en convencer a los jueces de que el contrato no vulneraba la mencionada ley.

Por otro lado, tampoco creemos que el «mercado» fuera el resultado exclusivo de la actividad de los comerciantes. Es más, el análisis de los datos históricos pone de relieve que existía un mercado desarrollado cuando una o varias comunidades políticas lo respaldaban o lo hacían posible, mediante el control monetario, la regulación y vigilancia de las plazas comerciales o la introducción de mecanismos de solución de diferencias. En cambio, allí donde no alcanzara la protección por parte de las ciudades, y las vías de hecho y el uso de la fuerza fueran habituales, el comercio debía de haber sido mucho más inseguro y menos desarrollado.

uniformes ampliamente arraigadas en las distintas plazas, la primacía de lo estipulado en el contrato y un amplio margen de autonomía contractual y la existencia de determinadas normas imperativas destinadas a proteger la economía de las ciudades.

55. Traducción de GERNET (1954: 193). En este sentido, ANCEL afirma que una manera de evitar los problemas derivados de que un contrato estuviera potencialmente sometido a las leyes de distintas ciudades habría sido la de intentar sustraer el contrato de la regulación de cualesquiera de ellas; es decir, el «contrato sin ley» (2008: 23-24).